

La realización de un estudio científico-estadístico por una Universidad sobre las consecuencias psicológicas del atentado terrorista del 11M en Madrid, no es contraria a la LOPD.

La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ha procedido al archivo de un expediente iniciado a una Universidad como consecuencia de una noticia aparecida en un periódico de una posible utilización in consentida de datos personales de familiares de víctimas del atentado del 11-M para la elaboración de un estudio psicológico.

Antecedentes.

Se conoció, mediante una noticia aparecida en un periódico digital, la posible utilización de datos personales de familiares del atentado del 11 de marzo para realizar un estudio por una Universidad de la Comunidad de Madrid que habría obtenido la información de IFEMA, sin que los afectados hubieran facilitado esos datos ni hubiese mediado su consentimiento, habiéndoseles llamado a sus domicilios para realizar largas encuestas telefónicas, causando un profundo malestar y preocupación a estos familiares, lo cual habría sido manifestado por una asociación representante de los afectados por el atentado al Rector de la Universidad.

La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid inició las correspondientes actuaciones de investigación, requiriendo informe a la Universidad XXX sobre la fuente de origen de los datos personales utilizados para elaborar el estudio, la finalidad e interés legítimo de la Universidad XXX para su realización, la forma en que se recabó el consentimiento de los afectados, el fichero de datos de carácter personal de los declarados por la Universidad en que se habrían almacenado y tratado la información y si hubo comunicación a terceros de los datos personales utilizados para el estudio, así como el traslado a la Agencia de cualquier escrito que la asociación representante de las víctimas del atentado hubiera dirigido al Rector de esa Universidad XXX. También se solicitó información a la Asociación representante de los afectados por el atentado del 11 de marzo respecto de los escritos que hubiera dirigido al Rector de la Universidad XXX expresando su malestar y de la respuesta que hubiera recibido de la Universidad XXX, así como si tenían constancia de las personas con las que se hubieran puesto en contacto para la realización de las encuestas, indicando en ese supuesto el nombre, dirección, y cualquier otra información que pudiera ser de utilidad para la resolución del presente expediente.

La asociación representante de los afectados por el atentado del 11-M indicó en su escrito a la Agencia que no habían remitido al Rector de la Universidad XXX denuncia escrita de los hechos sino que los hechos se comunicaron públicamente en el desarrollo de una rueda de prensa y que se informó verbalmente al Rector de la Universidad XXX de Madrid durante la celebración de un acto de homenaje a las víctimas, quien manifestó su absoluto desconocimiento al respecto. Se indicó también que, durante los días 11 y 12 de marzo, mientras numerosas personas estaban en el pabellón nº 9 del recinto ferial de IFEMA para tratar de localizar a sus familiares, fueron reiteradamente consultados por diverso personal que estaba trabajando en la identificación de las víctimas respecto de datos y descripciones de sus familiares desaparecidos. También se les solicitó su teléfono para poder ponerse en contacto con ellos en el caso de que descubrieran alguna información sobre sus familiares. Y que, pocas semanas después de estos acontecimientos, algunos de los afectados recibieron llamadas en sus teléfonos personales solicitando su colaboración para participar en un estudio que iba a llevar a cabo la Universidad XXX. Las entrevistas duraban ente 30 y 45 minutos. Se aportaba el teléfono de personas entrevistadas por si la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid quería ponerse en contacto con ellas para plantearles cualquier cuestión.

El Secretario General de la Universidad XXX, contestando al requerimiento de información de la Agencia, indicó que el estudio en cuestión se llevó a cabo por el Departamento de psicología de su Universidad, bajo la dirección del Catedrático D. XXX, se constituyó un grupo de investigación para realizar un estudio denominado "Consecuencias Psicológicas del atentado terrorista del 11-M en Madrid. Población general, víctimas y personal de emergencia". Este estudio pretendía conocer y valorar la aparición y evolución de distintas patologías psicológicas del atentado terrorista del 11 de marzo de 2004 en tres grupos de población: Población en general, personal de emergencia y ayuda, víctimas y sus allegados. Los resultados del estudio fueron difundidos mediante la publicación de artículos en revistas científicas especializadas, en las que no se hace mención a ningún tipo de dato de carácter personal. El origen de los datos analizados para la investigación fueron las entrevistas telefónicas realizadas por el equipo de psicólogos. En el caso de las víctimas del atentado y allegados, los teléfonos fueron facilitados por los propios interesados que estuvieron en contacto directo con psicólogos y miembros del equipo de investigación a los que se prestó asistencia psicológica, sin que se utilizaran listas de IFEMA o de ningún otro lugar o institución pública o privada. En general, sólo se conocía el nombre y teléfono de estas personas,

casi nunca el apellido. A la hora de procesar estos datos, los nombres fueron sustituidos por claves numéricas, formada por cuatro dígitos, que indicaba el número de orden. Esta codificación imposibilitaba cualquier relación entre los datos-respuesta de la entrevista, a su vez codificados, con la persona que fue entrevistada. Respecto de la forma en que se recababa el consentimiento de los entrevistados para el tratamiento de los datos, el protocolo de la entrevista comenzaba con la identificación del entrevistador, la explicación del objeto de la investigación y la expresa solicitud del consentimiento al efecto, indicándosele que podía no responder a cualquier pregunta de las planteadas y que podía finalizar la entrevista en el momento que deseara. Se facilitaba el número de teléfono de la Universidad, desde el que se coordinaba la investigación, por si el entrevistado tenía alguna duda sobre la procedencia o los fines de la llamada o deseaba hacer alguna consulta. No se recogía ningún dato de carácter personal del entrevistado, haciéndose constar una clave numérica, todo ello, por considerar que el carácter científico-estadístico del estudio hacía innecesario recabar dato alguno de carácter personal. Teniendo en cuenta lo expuesto, los resultados de la encuesta no se han incorporado a ningún fichero de datos de carácter personal de los declarados por la Universidad, por tratarse de un estudio científico en el que no se incorporaba dato personal alguno. No se ha comunicado dato personal alguno a terceras personas, llevándose a cabo una publicación de los resultados en revistas científicas. No consta a la Universidad la presentación de escritos o quejas por la asociación representante de los afectados por el atentado del 11-M.

D. XXX, Catedrático de Psicología de la Universidad XXX, y director del estudio, remitió un escrito a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid en relación con el estudio, aclarando que se mantuvo en todo momento un especial cuidado en la protección de los datos individuales, realizándose sin tratar los datos de identificación personal. Se informa, además, que los datos obtenidos mediante entrevista telefónica se registraron en papel y no en formato electrónico. A partir de los datos registrados en papel se llevó a cabo una codificación en formato electrónico para su procesamiento estadístico. En esta codificación cada individuo estaba representado por una clave numérica formada por cuatro dígitos que indicaban el número de orden. Esta codificación imposibilitaba cualquier relación entre los datos de la entrevista (a su vez codificados) y la identificación de la persona que los aportó. Por lo tanto, no se trataban datos personales sino solamente estadísticos, el fichero electrónico sólo contenía dígitos y los resultados de la investigación recogen exclusivamente estadísticos grupales.

Fundamentos de derecho.

Las diligencias de investigación llevadas a cabo de oficio por la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid se iniciaron para analizar si las actuaciones realizadas por la Universidad XXX, en su estudio sobre los efectos psicológicos del atentado terrorista del 11 de marzo, se ajustaban o no a los términos de la LOPD.

La LOPD regula determinados principios y derechos que podrían haberse visto vulnerados. Así, el artículo 4 establece que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, no pudiendo ser usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos se hubieran recogidos, no considerándose incompatible el tratamiento posterior con fines históricos, estadísticos y científicos.

El artículo 5 regula el derecho de información en la recogida de datos, estableciendo en su apartado 1 que: "*Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante".*

Y, en su apartado 4, que: "*Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo".*

El artículo 6 establece la necesidad de contar con el consentimiento inequívoco del afectado para el tratamiento de sus datos personales, consentimiento también necesario para la comunicación de los datos personales a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario (artículo 11), excepto en los casos tasados en el artículo 11.2.

Así mismo, el conjunto organizado de datos personales se denomina fichero (artículo 3.b) y éste debe ser creado, modificado o suprimido mediante disposición de carácter general publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente, en el caso de los ficheros de las Administraciones Públicas (artículo 20).

Analizada la información recopilada en las actuaciones previas relatadas anteriormente y contrastada con la normativa expuesta, se observa que la Universidad XXX ha cumplido con lo previsto en la LOPD al elaborar el estudio sobre "las consecuencias psicológicas del atentado terrorista del 11-M en Madrid".

El artículo 4 no ha sido vulnerado puesto que, aunque inicialmente los datos personales fueron recopilados con la finalidad de dar asistencia psicológica a los familiares de las víctimas del atentado que se encontraban en el recinto de IFEMA tratando de localizarlos, el uso posterior de la información personal para llamarles por teléfono no vulnera la LOPD porque se estaría ante la excepción a la finalidad prevista en el citado artículo, esto es, la elaboración de un estudio científico-estadístico. Además, los datos personales del nombre y el teléfono de los familiares de las víctimas los habían obtenido directamente de los propios afectados y de no de terceras organizaciones o personas.

El artículo 5 se habría cumplido en el caso de que se hubiera creado un fichero con los datos personales recopilados en la entrevista, ya que los entrevistadores informaban a los entrevistados de la finalidad de la llamada y del uso que se iba a hacer de la información que aportaran. Sin embargo, no se creó ningún fichero con datos personales porque la información almacenada no contenía ningún dato identificativo del sujeto entrevistado, asignándose un código de cuatro dígitos para cada persona. Por lo tanto, al no existir la necesidad de crear un fichero de datos personales no hay obligación de cumplir con los términos del artículo 5 de la LOPD.

La obligación de obtener el consentimiento inequívoco y previo del afectado para el tratamiento de sus datos personales (artículo 6 LOPD) también se habría respetado, puesto que el entrevistador, tras informar de la finalidad de su llamada, pedía al entrevistado su consentimiento para llevar a cabo el cuestionario de preguntas y le indicaba la posibilidad de darla por terminada la entrevista cuando lo considerara oportuno. Desde el momento en que el entrevistado accedía a ello, estaba dando su consentimiento inequívoco. No obstante, hay que destacar, una vez más, que no hay tratamiento de datos personales identificables porque la información recopilada, primero en papel y luego en formato electrónico, se almacenaba anonimizada, asignando, como se ha dicho, un código de cuatro dígitos a cada uno de los entrevistados, por lo que tampoco habría obligación de cumplir con los términos del artículo 6. Así mismo, no hay vulneración del artículo 11 de la LOPD porque no se ha producido ninguna cesión de datos personales identificables al elaborarse un estudio científico-estadístico completamente anonimizado.

Finalmente, indicar que tampoco se habría vulnerado el artículo 20 de la LOPD porque el carácter anonimizado de la investigación realizada para elaborar el estudio sobre "las consecuencias psicológicas del atentado terrorista del 11-M en Madrid" conlleva la ausencia de tratamiento de datos de carácter personal identificables y, por ende, la innecesariedad de crear el fichero correspondiente mediante la aprobación de la disposición de carácter general.

Resolución.

Declarar el archivo de las actuaciones, no habiendo quedado constatada una actuación contraria a la legislación sobre protección de datos de carácter personal por parte de La Universidad XXX en la elaboración de su estudio sobre "las consecuencias psicológicas del atentado terrorista del 11-M en Madrid".